

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 16 de agosto de 1965 por la que se rectifica la de 16 de febrero de 1961 que determina los grupos de funcionarios afectos a la distribución de tasas en el Departamento.*

Ilustrísimo señor:

En el recurso contencioso-administrativo número 8736 y 9107 acumulado, interpuesto por la Asociación de Delineantes de Obras Públicas contra Orden de este Departamento de 7 de abril de 1962, que desestimó recurso de alzada contra la llamada «Instrucción provisional de Remuneraciones en el Ministerio de Obras Públicas», y Ordenes de 10 de febrero de 1961 y 28 de mayo de 1962, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 4 de mayo de 1965 por la que, estimando el recurso, revoca las mencionadas disposiciones en cuanto incluyeron al Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas en el segundo grupo de los formados por el personal del Ministerio a los efectos de la percepción de las tasas y exacciones parafiscales correspondientes, y manda sean dichos funcionarios incluidos en el primero de los referidos grupos.

Procede, en consecuencia, para el debido cumplimiento de la sentencia, ordenado con esta fecha, rectificar el contenido de la Orden de 10 de febrero de 1961 que determinó los grupos de funcionarios afectos a la distribución de tasas en el Departamento, a fin de situar a los Delineantes en el grupo primero de los señalados por dicha Orden, y promover, a través del Pleno de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio, la adecuada rectificación de la «Instrucción provisional de Remuneraciones en el Ministerio de Obras Públicas», de 28 de junio de 1961, en consonancia con la adscripción de los Delineantes al mencionado grupo,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Rectificar la Orden de 10 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1962) por la que se determinan los grupos de funcionarios afectos a la distribución de tasas en el Departamento, en el sentido de que el Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas y el Cuerpo, a extinguir, de Delineantes procedentes de la Zona de Marruecos, que indebidamente figuraban entre los Cuerpos del Estado relacionados en el artículo segundo de la Orden, se consideren incluidos en el personal a que se refiere el artículo primero de la misma como receptor de no menos del cuarenta por ciento de las tasas convalidadas por los Decretos de 4 de febrero de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 5).

2.º Que por el Pleno de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Departamento se formule la oportuna propuesta de rectificación de la «Instrucción provisional de Remuneraciones en el Ministerio de Obras Públicas», de 28 de julio de 1961, a fin de situar al personal de los referidos Cuerpos de Delineantes en el capítulo III de aquélla, que es el que regulaba las remuneraciones de tasas correspondientes al personal incluido en el grupo primero de los señalados en la Orden de 10 de febrero de 1961.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1965.—P. D., Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 21 de septiembre de 1965 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil*

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza Laboral para la industria textil, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades concedidas a este Ministerio en la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral Textil con efectos desde la fecha de esta Orden.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones pueda requerir la aplicación de la citada Ordenanza.
- 3.º Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

#### ORDENANZA LABORAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL

##### CAPITULO PRIMERO

###### SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Territorial*.—La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio nacional.

Art 2.º *Funcional*.—La Ordenanza obliga a todas las Empresas incluidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades anexo a esta Ordenanza, así como a todas las actividades industriales que en lo sucesivo puedan incluirse en el mismo.

Art. 3.º *Personal*.—Las disposiciones de la Ordenanza afectan en su totalidad al personal de las Empresas incluidas en sus ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

###### SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Art. 4.º Las condiciones que se establecen en esta Ordenanza son compensables y absorbibles, conforme a las disposiciones vigentes y a lo establecido en los Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 5.º Se respetarán las condiciones más beneficiosas que tengan establecidas las Empresas en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza.

##### CAPITULO II

###### SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 6.º La organización del trabajo con sujeción a las presentes normas es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Art. 7.º La organización del trabajo comprende los siguientes puntos:

1. La exigencia de la actividad y, consecuentemente, del rendimiento establecido.
2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la plena actividad del trabajador.